

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-027-2018**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIALES MOLINEROS DE TRIGO (ADOIMT), EN FECHA 9 DE ABRIL DE 2018, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO, CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE LA HARINA DE TRIGO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio aportado por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIALES MOLINEROS DE TRIGO (ADOIMT)**, en fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el marco de la investigación de oficio con ocasión de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08, en el mercado de la harina de trigo en la República Dominicana, iniciada mediante resolución número DE-014-2017, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**I. Antecedentes de hecho. –**

**1.** En fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dictó la resolución número DE-014-2017, mediante la cual ordena el inicio del procedimiento de investigación de oficio en el mercado de la harina de trigo en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos por parte de los agentes económicos Molinos del Higuamo, Inc., César Iglesias, S.A., Molinos del Ozama, S.A., Grupo J. Rafael Núñez, S.R.L., Molinos Valle del Cibao, S.A. y Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina (COOPROHARINA) en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 5 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia.

**2.** En el marco del referido procedimiento y atendiendo a su importante participación en el mercado objeto de investigación, esta Dirección Ejecutiva, mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) solicitó a la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIALES MOLINEROS DE TRIGO (ADOIMT)** informaciones y documentos relevantes respecto de su incorporación y actividades comerciales en el mercado de la harina de trigo.

**3.** En respuesta a dicho requerimiento, en fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIALES MOLINEROS DE TRIGO (ADOIMT)** depositó los documentos que detallamos a continuación: **1)** Copia certificada del Acta de Asamblea Constitutiva de ADOIMT, de fecha 21 abril de 2015; **2)** Copia del programa de la campaña publicitaria realizada por ADOIMT en el 2017 para el incentivo del Consumo de Pan en la República Dominicana; respecto de los cuales solicitó se establecieran reservas de confidencialidad.

## **II. Fundamentos de Derecho. -**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, establece como limitación al acceso de documentos la existencia de intereses públicos preponderantes listados en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún*

*permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

**CONSIDERANDO:** Que, así mismo, el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar si la información presentada refleja *“aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero”;*

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio realizada por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIALES MOLINEROS DE TRIGO (ADOIMT)**, en fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), fue requerida conjuntamente con la entrega de los documentos a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, cumpliendo así con los requisitos de forma y plazos establecidos en el artículo 41 de la Ley Núm. 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que de la constatación de la naturaleza de la información y documentos suministrados por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIALES MOLINEROS DE TRIGO (ADOIMT)**, a saber: **1)** Copia certificada del Acta de Asamblea Constitutiva de **ADOIMT**, de fecha 21 abril de 2015; y **2)** Copia del programa de la campaña publicitaria realizada por **ADOIMT** en el 2017, para el incentivo del Consumo de Pan en la República Dominicana; no se advierte que la divulgación de los mismos pudiera afectar en modo alguno, los secretos comerciales o industriales de la Asociación, o que pudiera causar un perjuicio económico a la misma o a sus miembros;

**CONSIDERANDO:** Que, en respaldo de lo anterior, debe destacarse que la incorporación de una Asociación como sujeto de derechos y obligaciones, es decir, su nacimiento, está sometido al cumplimiento de requisitos de publicidad dentro de los cuales se encuentra la inscripción de la Asociación en el Registro de Incorporación de la Procuraduría General de la República, el cual tiene como efecto principal hacer públicos y oponibles a terceros los documentos constitutivos de todas las asociaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, el artículo 38, párrafo I del Decreto núm. 40-08 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana, establece que: *“La inscripción en el registro hace pública la incorporación, los estatutos y los demás documentos constitutivos de las asociaciones, y es garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros”;*

**CONSIDERANDO:** Que en el mismo sentido, el artículo 4, numeral 5 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece que podrá ser considerada pública *“La información que se encuentra depositada o debe ser depositada en registros públicos y que puede ser obtenida por cualquier tercero o parte interesada a solicitud de la misma, como lo constituye la información corporativa y composición accionaria de las sociedades, registro de nombres y marcas, entre otros”;* de donde se colige que el Acta de Asamblea Constitutiva depositada por **ADOIMT** es en sí misma un documento público;

**CONSIDERANDO:** Que, con relación a los documentos suministrados sobre la campaña publicitaria desarrollada por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIALES MOLINEROS DE TRIGO (ADOIMT)** para incentivar el consumo del pan en el país, esta Dirección Ejecutiva es del criterio de

que los mismos no son susceptibles de ser declarados confidenciales, toda vez que se trata de documentos que han sido previamente sometidos al conocimiento público a través de medios publicitarios de radio, televisión y redes sociales, de conformidad con las informaciones ofrecidas por **ADOIMT**;

**CONSIDERANDO:** Que en consonancia con lo anterior, uno de los criterios que establece la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio o información suministrada por los agentes económicos en el marco de una investigación es justamente “*que la misma no haya sido divulgada*”<sup>1</sup>, cosa que no se verifica en la especie, pues el objetivo de la referida campaña publicitaria era, en efecto, llegar al público consumidor o potencial consumidor de pan;

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo antes expuesto, esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información suministrada en fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), y el objeto de la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIALES MOLINEROS DE TRIGO (ADOIMT)**, no ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de dichas informaciones y documentos podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios, mantienen relaciones comerciales con la solicitante y otros agentes económicos del mercado de la harina de trigo;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, no se verifica que la identificación de las informaciones suministradas por **ADOIMT**, pueda ocasionarle un perjuicio irreparable o atentar contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**.

**CONSIDERANDO:** Que atendiendo a lo antes expuesto, y a las disposiciones del artículo 2 y 4, numerales 5, de la Resolución núm. FT-14-2016, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** considera improcedente declarar una reserva de confidencialidad sobre las siguientes informaciones depositadas por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIALES MOLINEROS DE TRIGO (ADOIMT)**: **1)** Copia certificada del Acta de Asamblea Constitutiva de ADOIMT, de fecha 21 abril de 2015; **2)** Copia del programa de la campaña publicitaria realizada por ADOIMT en el 2017 para el incentivo del Consumo de Pan en la República Dominicana; respecto de las cuales solicitó se establecieran reservas de confidencialidad;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

**VISTO:** El Decreto núm. 40-08 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

---

<sup>1</sup> Artículo 2, numeral 5, Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de Pro-Competencia.

**VISTA:** La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIALES MOLINEROS DE TRIGO (ADOIMT)** en fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), respecto de los documentos depositados y detallados a continuación, a saber: **1)** Copia certificada del Acta de Asamblea Constitutiva de **ADOIMT**, de fecha 21 abril de 2015; y **2)** Copia del programa de la campaña publicitaria realizada por **ADOIMT** en el 2017 para el incentivo del Consumo de Pan en la República Dominicana; por los mismos no cumplir con los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al no constituir la documentación presentada un secreto comercial cuya difusión pudiese distorsionar las condiciones de competencia del mercado ni tratarse de información de carácter privado o reservado.

**SEGUNDO: DISPONER**, la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DOMINICANA DE INDUSTRIALES MOLINEROS DE TRIGO (ADOIMT)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva